

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 36/2007.

A la : Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zona Franca

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley de Ley de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Ref. : Oficio No.00822 de fecha, 9 de marzo del año 2007
(Exp. 01371)

Anexo : Redacción Alterna.

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene por objeto fomentar y promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue depositado por el Poder Ejecutivo a través del oficio No. 606 de fecha, 23 de enero del 2007.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en la Constitución de la República, Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- El Decreto No. 238-97 del 16 de mayo del 1997, que crea el Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- El Decreto No. 1182-01 de fecha 14 de diciembre del año 2001, que crea el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) como organismo autónoma del Estado.
- El Decreto No. 1091-01 de fecha, 3 de noviembre del año 2001.
- El Decreto No. 377-02 de fecha, 10 de mayo del año 2002.
- El Decreto no. 975-02 de fecha, 31 de diciembre del año 2002.
- El Decreto No.247-03 del 14 de marzo de 2003, que modifica la composición del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYME) y lo reintegra a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- El Decreto No.6-05, del 13 de enero de 2005, que introduce modificaciones en la composición del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYME).

- La Ley No.290-66, del 30 de junio del 1966 que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), como órgano rector del Estado, responsable de la formulación y aplicación de la política del sector industrial y comercial.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Recomendamos eliminar del título del presente proyecto de ley las palabras “proyecto de” para que exprese de la siguiente manera: “**Ley de Fomento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**”. Y de esta manera aseguramos la permanencia de la ley en el tiempo, en vista de que el título es parte de la estructura del texto normativo de la ley.

2. El proyecto de Ley contiene considerandos que atendiendo a lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa: “**los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos**”, sugerimos colocarlos tal cual el siguiente ejemplo:

“CONSIDERANDO PRIMERO CONSIDERANDO SEGUNDO”

3. De acuerdo a lo establecido por el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 4.1.1.4, existen diferentes estilos para presentar los vistos de un determinado proyecto de ley, en un estilo se agrupan por categorías y en otro se detallan en forma separada. En todo caso los mismos deben ordenarse manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de esta la cronología.

Por tal motivo, sugerimos que se coloque primero las leyes y luego los decretos de forma separada.

4. Entendemos que el presente proyecto de ley en general carece de un ordenamiento sistemático en virtud de que el articulado del mismo presenta en su contenido disposiciones no homogéneas y por vía de consecuencia se genera una poca asimilación del texto del proyecto; por tanto y en base a lo anterior, sugerimos distribuir todas la normas contenidas en el texto normativo sobre la base de un ordenamiento sistemático previamente establecido en el Manual de Técnica Legislativa en el punto 4.1.7. Es así que entendemos necesarios incluir 6 capítulos que contienen el conjunto de las informaciones de la siguiente forma:

CAPITULO I

Definiciones

CAPITULO II

Objeto de la Ley

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

SECCION I

Creación y Composición

SECCION II

Del Comité Consultivo Nacional

CAPITULO IV

Acceso de las MIPYMES a Servicios Financieros y No Financieros

SECCION I

Del Fondo Para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

SECCION II

Servicios No Financieros

CAPITULO V

Del Régimen de Incentivos

CAPITULO VI

Disposiciones Especiales Para el Fomento de las MIPYMES

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

5. El Manual expresa que los artículos contentivos de todo texto normativo deben de llevar un resumen de su contenido, al que denominan “**epígrafe**”, en tal sentido recomendamos epígrafiar todo el articulado contentivo en la presente pieza legislativa.

6. El artículo 2 del proyecto de ley abarca definiciones de los diferentes términos técnicos contentivos en todo el texto normativo del proyecto, al respecto sugerimos que se le dedique un capítulo aparte, en este caso el capítulo I en vista de que lo correcto es que sea colocados al principio del cuerpo de la ley con la finalidad de una mayor comprensión del mismo. Al mismo tiempo proponemos una reestructuración de dichas definiciones apreciables perfectamente a través de la redacción alterna anexa al presente informe.

7. A través del artículo 3 se crea el Consejo Nacional de Promoción a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa cuya siglas son PROMIPYME exclusivamente, y en todo el resto del texto normativo se refiere al mismo como Consejo Nacional PROMIPYME, por lo que entendemos necesario llamarlo tal cual. Por tanto, sugerimos agregar las palabras "Consejo Nacional", además, eliminar la última parte del artículo, a partir de que no es el ente ejecutor y administrador de la ley, sino que es la ley misma que lo creó y lo rige debiendo solo cumplir con los mandatos de la misma, por tanto proponemos sustituir el artículo 3 por la siguiente redacción alterna:

Artículo 3. Creación. *Se crea el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, (**Consejo Nacional PROMIPYME**) como organismo autónomo del Estado, descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio.*

8. En base al contenido del artículo 7, que trata sobre la designación de un Director General, y comparándolo con el contenido de la norma establecida en el artículo 8, que trata sobre la dirección del Consejo Nacional PROMIPYME y cuyo párrafo indica la duración del cargo de Director General, sugerimos, por lógica, que el mismo se establezca como párrafo perteneciente al art. 7, en vista de la similitud en sus normas.

9. En cuanto al artículo 11, debemos señalar que no es necesario ratificar el decreto que crea el Fondo Para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOMIPYME), pues lo correcto es crearlo a través de la presente ley, pues la ley está por encima del decreto, por tanto recomendamos la siguiente redacción alterna:

Artículo __ Creación del Fondo. *Se crea el Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (**FOMIPYME**), el mismo tiene el objetivo de promover el financiamiento a micro, pequeña y mediana empresas, cuidadosamente seleccionadas, a través de la rigurosa evaluación de los niveles potenciales de rentabilidad y viabilidad de los proyectos a emprender.*

10. En cuanto al párrafo II del artículo 9 y al artículo 12, de acuerdo a la naturaleza de sus normas y en base al ordenamiento lógico que debe contener todo proyecto de ley, sugerimos colocarlo dentro del capítulo de disposiciones finales.

11. En el presente proyecto, hemos observado problemas de carácter técnico en cuanto a las formas verbales; de acuerdo al punto 5.2 del Manual de Técnica Legislativa que trata sobre las “**Formas Verbales**” y establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es irreparable por el presente.

En base a lo anterior, tenemos a bien sugerir sustituir todos los verbos en futuro contenido a lo largo del presente texto legislativo por el modo presente siempre y cuando este sea reemplazable, tal cual se presente en la redacción alterna anexa a este informe.

11. Según el Manual de Técnica, el texto legal debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación de un último artículo que exprese lo siguiente:

“La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación”.

Después de lo analizado y expresado, hemos observado que el proyecto de ley no contraviene la constitución, sin embargo contradice aspectos legales y de la técnica legislativa, por lo que **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados y la redacción alterna anexa, resultante del conjunto de sugerencias vertidas en el presente informe.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

Ley de Fomento de la
Micro, Pequeña y Mediana Empresa Dominicana

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) constituyen un soporte importante de la economía dominicana, toda vez que contribuyen a la generación de empleo productivo, aportan significativamente a la conformación del Producto Interno Bruto, y crean un ambiente favorable para la estabilidad social de la nación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: La ausencia de políticas públicas que fomenten el desarrollo integral de las MIPYMES, en todas y cada una de las regiones y provincias del país;

CONSIDERANDO TERCERO: La importancia que tiene para el Estado dominicano la permanencia y expansión continua de las MIPYMES, como sector que motoriza el crecimiento de la economía y genera un efecto multiplicador positivo para el desarrollo productivo del país;

CONSIDERANDO CUARTO: Los retos a los que se enfrentan estas unidades económicas frente a los mercados globales, la apertura comercial y los tratados de libre comercio;

CONSIDERANDO QUINTO: La necesidad de las MIPYMES de acceder a servicios financieros y no financieros, a fin de potencializar sus capacidades de generación de empleo y de creación de riquezas, así como para contribuir a la estabilidad social;

CONSIDERANDO SEXTO: La notoria necesidad de expansión que presenta el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), se impone su transformación en una entidad de mayor rango institucional y subsecuentemente con un marco legal más cónsono con sus propósitos.

VISTA: La Ley No.290-66, del 30 de junio del 1966 que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), como órgano rector del Estado, responsable de la formulación y aplicación de la política del sector industrial y comercial.

VISTO: El Decreto No. 1182-01 de fecha 14 de diciembre del año 2001, que crea el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) como organismo autónoma del Estado.

VISTO: El Decreto No. 1091-01 de fecha, 3 de noviembre del año 2001.

VISTO: El Decreto No. 377-02 de fecha, 10 de mayo del año 2002.

VISTO: El Decreto no. 975-02 de fecha, 31 de diciembre del año 2002.

VISTO: El Decreto No.247-03 del 14 de marzo de 2003, que modifica la composición del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYME) y lo reintegra a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El Decreto No.6-05, del 13 de enero de 2005, que introduce modificaciones en la composición del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYME).

VISTO: El Decreto No. 238-97 del 16 de mayo del 1997, que crea el Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. **Micro, Pequeña y Mediana Empresa:** toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio rural o urbano, que responda a los siguientes parámetros: MYPIME, microempresa, pequeña empresa y mediana empresa.

2. **MYPIME:** en forma abreviada, la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Una MYPIME, es toda Unidad Económica representada por una o varias Personas Naturales (Informal) o Persona Jurídica (Formal), para la realización de actividades empresariales, independientemente de que éstas sean realizadas en forma Artesanal, Tradicional o con Alta Tecnología, en los sectores: Agropecuarios, Industriales, Comerciales o de Servicios, sin importar que estén ubicadas en el ámbito urbano o rural.

3. **Microempresa:** a) Planta de Personal que emplee hasta diez (10) trabajadores;

b) Ventas Brutas Anuales por un monto inferior a seiscientos sesenta (660) salarios mínimos del Sector Oficial.

c) Un Activo de hasta trescientos treinta (330) salarios mínimos del Sector Oficial.

Adicionalmente, se especifican Tres Categorías que se desprenden de la Microempresa:

3.1. Microempresa de Subsistencia (Autoempleo)

a) Planta de Personal que emplee uno o dos trabajadores (incluyendo su propietario).

b) Ventas Brutas Anuales menores a ciento cincuenta y cuatro (154) salarios mínimos del Sector Oficial.

c) Un Activo de hasta ochenta y dos (82) salarios mínimos del Sector Oficial.

3. 2. Microempresa de Acumulación Simple

a) Planta de Personal que emplee entre tres y cinco trabajadores (incluyendo su propietario).

b) Ventas Brutas Anuales entre ciento cincuenta y cuatro (154) y cuatrocientos treinta y nueve (439) salarios mínimos del Sector Oficial.

c) Un Activo de ochenta y tres (83) hasta doscientos diez y nueve (219) salarios mínimos del Sector Oficial.

3.3. Microempresa de Acumulación Acelerada

a) Planta de Personal desde seis hasta diez trabajadores.

b) Ventas Brutas Anuales entre cuatrocientos cuarenta (440) y seiscientos cincuenta y nueve (659) salarios mínimos del Sector Oficial.

c) Un Activo de doscientos veinte (220) hasta trescientos veinte y nueve (329) salarios mínimos del Sector Oficial.

4. Pequeña Empresa: a) Planta de Personal que emplee entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores.

b) Ventas Brutas Anuales entre seiscientos sesenta (660) y diez mil novecientos noventa y nueve (10,999) salarios mínimos del Sector Oficial.

c) Un Activo de trescientos treinta (330) a dos mil setecientos cuarenta y nueve (2749) salarios mínimos del Sector Oficial.

5. Mediana Empresa: a) Planta de Personal que emplee entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) trabajadores.

b) Ventas Brutas Anuales entre once mil (11,000) y cuarenta y cuatro mil (44,000) salarios mínimos del Sector Oficial.

c) Un Activo de dos mil setecientos cincuenta (2,750) a once mil (11,000) salarios mínimos del Sector Oficial.

Párrafo I: Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros, de planta de personal y de ventas anuales, diferentes a lo establecido, el factor determinante será el de ventas anuales.

Párrafo II: Los planes, los programas y los proyectos establecidos en la presente Ley se aplicarán igualmente a los diferentes sectores productivos y tendrán, en su generalidad, un enfoque de género.

Párrafo III: Los valores sobre las ventas anuales, a que se hace referencia en el presente Artículo, deberán ser indexados anualmente, según el nivel de la inflación. No obstante, su especificación en dólares estadounidenses ofrece la medida de la variación en el índice de precios al consumidor.

CAPITULO II Objeto de la Ley

Artículo 1- **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas, por sus características de agentes de desarrollo y por sus capacidades de generar empleos productivos, de contribuir a la generación de riquezas, de posibilitar la estabilidad social de la nación y de reducir la pobreza.

b) Promover la definición, implementación y evaluación de políticas públicas destinadas al establecimiento de un marco institucional público, favorable al desarrollo de las MIPYMES dominicanas.

- c) Establecer mecanismos interinstitucionales de acción gubernamental que posibiliten la ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos contemplados en la presente Ley.
- d) Promover la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la creación y al desarrollo de cada vez una mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).
- e) Inducir el establecimiento de un entorno institucional favorable para la creación y el desempeño productivo de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas.
- f) Fomentar una más efectiva y favorable dotación de factores (materias primas, insumos, bienes de capital y equipos), a nivel nacional e internacional, para las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el establecimiento de políticas claras y transparentes que permitan la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros.
- g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas, de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas.
- h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores, asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de MIPYMES rurales.
- i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las MIPYMES.
- j) Crear las bases de un sistema de incentivos para la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

SECCION I

Creación y Composición

Artículo 3. Creación. Se crea el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, (Consejo Nacional PROMIPYME) como organismo autónomo del Estado, descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 4. Composición del Consejo Nacional PROMIPYME. El Consejo Directivo del Consejo Nacional PROMIPYME está integrado por:

- El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo preside.
- El Secretario de Estado de Finanzas.
- El Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana.
- El Secretario Técnico de la Presidencia.
- El Director General de la Corporación de Fomento Industrial (CFI).
- Un representante de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa, Inc. (CODOPYME).
- El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad (CNC).
- Un representante de las organizaciones representativas del sector industrial de la micro, pequeña y mediana empresa.
- Un representante de las organizaciones representativas del sector comercial detallista de la micro, pequeña y mediana empresa de la República Dominicana.

- El Director General del Consejo Nacional PROMIPYME, quien fungirá como Secretario, con voz, pero sin voto.

PARRAFO I. Los miembros del Consejo Directivo procedentes de las instituciones privadas, son escogidos de una terna, que presenten dichas instituciones al Presidente de la República.

PARRAFO II. Los miembros del Consejo Directivo no reciben honorarios ni pagos extraordinarios por su participación en el mismo.

PARRAFO III. Los representantes del sector privado tienen en sus cargos una duración de dos (2) años. Al final de dicho período deben ser ratificados o sustituidos por la instancia que lo designa, ya sea las entidades correspondientes o por el Presidente de la República, según sea el caso.

Artículo 5. Dirección General del Consejo Nacional PROMIPYME. El Consejo Nacional PROMIPYME tiene su oficina ejecutiva en la Ciudad de Santo Domingo, y puede crear las representaciones que el Consejo Directivo estime necesarias a nivel nacional.

Artículo 6. Funciones del Consejo. El Consejo Nacional PROMIPYME tiene las siguientes funciones:

- a) Contribuir en la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción y apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas.
- b) Analizar el entorno económico, político y social, así como las leyes, los decretos y las resoluciones emanadas de la autoridad pública, a fin de evaluar su impacto sobre las MIPYMES y, en ese orden, plantear y gestionar la readecuación de las que les sean adversas.
- c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción y apoyo de las MIPYMES, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros, locales e internacionales.
- d) Promover y apoyar la realización de estudios de determinación de necesidades y demandas de las MIPYMES y sobre la situación de desempeño de la cadena de valor, relacionada con este tipo de unidades productivas.
- e) Ejecutar planes, programas y proyectos que propendan al desarrollo empresarial de las MIPYMES, con un enfoque de sostenibilidad y género, y en el marco de la actuación del sector público como agente promotor de las acciones del sector privado y no como agente competidor.
- f) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las MIPYMES que se realicen en el marco del Consejo Nacional de Competitividad, y los que emanen de las políticas gubernamentales.
- g) Fomentar la descentralización de las políticas públicas de promoción de las MIPYMES, mediante el establecimiento de Oficinas Regionales, con capacidad de gestión y condiciones generales de operación.

- h) Promover la creación de Comités Consultivos Regionales, que se conviertan en agentes multiplicadores a partir de la labor de identificación de las necesidades y demandas de las MIPYMES; así como en la solución de los problemas relacionados con el funcionamiento de la cadena de valor de los procesos productivos.
- i) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las MIPYMES.
- j) Promover la concertación con las municipalidades y las gobernaciones, para el diseño y la ejecución de planes integrales para el desarrollo de las MIPYMES regionales.

Artículo 7. Del Director General del Consejo. El Presidente de la República debe nombrar de una terna recomendada al Poder Ejecutivo por el Consejo Directivo, un Director General, quien dirige el Consejo Nacional PROMIPYME.

Párrafo: El Director General es nombrado por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido en el cargo por un (1) período adicional.

Artículo 8. Funciones de Director General. El Director General del Consejo Nacional PROMIPYME tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir las oficinas administrativas del Consejo.
- b) Presentar los programas, planes y proyectos, así como los presupuestos a ejecutar por la institución.
- c) Velar por la implementación de la Ley.
- d) Elaborar y presentar al Consejo Directivo las reglamentaciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la Ley.
- e) Representar al Consejo Nacional PROMIPYME en foros, congresos y en los diferentes escenarios, nacionales e internacionales, en donde se debatan políticas de desarrollo de las MIPYMES.
- f) Delegar, sujeto a esta Ley y a su reglamentación, responsabilidades, autoridad y funciones a los funcionarios subalternos.
- g) Realizar contratos, transacciones y operaciones financieras a nombre del Consejo Nacional PROMIPYME.
- h) Ejercer las demás funciones que le asigne la presente Ley, el Consejo y los diversos reglamentos que sean creados.

Artículo 9.- Destitución del Cargo. El Director General del Consejo Nacional PROMIPYME puede ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- a) Probada incapacidad para cumplir sus funciones.
- b) Incumplimiento de las obligaciones que le han sido asignadas.
- c) Ser condenado por algún hecho doloso.

Artículo 10.- Presupuesto y Financiación del Consejo. El Consejo Nacional PROMIPYME se financia con aportes del Gobierno Central, donaciones, préstamos y con los beneficios de las operaciones (venta de servicios –financieros y no financieros-) de la institución.

Párrafo I. Los aportes del Estado al Consejo Nacional PROMIPYME, deben estar consignados anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II. Todos los activos, pasivos y patrimonio del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa creado mediante el Decreto No. 1182-01, del 14 de diciembre de 2001, y sus modificaciones, pasan a ser propiedad del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYME), que crea la presente Ley.

Párrafo III. El Consejo Nacional PROMIPYME puede contratar préstamos y asumir deudas, siempre que los mismos sean aprobadas por la Junta de Directores de dicho Consejo, y que respondan a planes de expansión, con enfoque de sostenibilidad o para la implementación de proyectos novedosos, caracterizados por la generación de divisas y la creación de empleo productivo.

Párrafo IV. El Consejo Nacional PROMIPYME puede ofrecer servicios a terceros, bajo el esquema que se establezca, siempre con un sentido de sostenibilidad económica y financiera.

Artículo 11. De la Estructura Organizacional y Operativa del Consejo. El Consejo Nacional PROMIPYME tiene una estructura dinámica, ágil y flexible, que responde a las necesidades y a las demandas de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 12. De las Subdirecciones de la Estructura Operativa. La estructura operativa tiene, principalmente, tres (3) Subdirecciones :

- a) Subdirección de Crédito y Recuperación,
- b) Subdirección de Gestión y Desarrollo Empresarial y

c) Subdirección Administrativa y Financiera.

SECCION II

Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 13. Creación del Comité. Se crea un Comité Consultivo Nacional, como órgano asesor del Consejo Nacional PROMIPYME, con las funciones de velar por el buen funcionamiento y la adecuada administración de los recursos de dicho Consejo y, al mismo tiempo, contribuir con la definición de políticas públicas y acciones que propendan al desarrollo de las MIPYMES.

Artículo 14. De los Miembros del Comité Consultivo. Los miembros de este Comité Consultivo son nombrados, de forma honorífica, por el Consejo Directivo, conformado por un representante de cada sector de la pequeña y la mediana empresa, en las diferentes ramas de actividad económica, con filial a nivel nacional.

Artículo 15. Constitución del Comité. El Comité Consultivo está constituido por un total máximo de veinticinco (25) miembros.

CAPITULO IV

Acceso de las MIPYMES a Servicios Financieros y No Financieros

SECCION I

Del Fondo Para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 16.- Creación del Fondo. Se crea el Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (**FOMIPYME**), el mismo tiene el objetivo de promover el financiamiento a micro, pequeñas y medianas empresas, cuidadosamente seleccionadas, a través de la rigurosa evaluación de los niveles potenciales de rentabilidad y viabilidad de los proyectos a emprender.

Artículo 17.- De la Administración del FOMIPYME. El Fondo es administrado por el Consejo Nacional PROMIPYME.

Artículo 18. Intermediación Financiera. La intermediación financiera de los recursos del FOMIPYME se hace través del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 19. Papel del FOMIPYME en Servicios Financieros. Para los efectos de los servicios financieros, funciona como una entidad de primer y segundo piso, ejerciendo principalmente el papel de promotor de las actividades de crédito que beneficien directamente a las MIPYMES; así como impulsor del mercado de servicios crediticios para este sector.

Artículo 20.- Destino de los Recursos. El Fondo destina el 90% de los recursos asignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a operaciones crediticias de primer piso; en tanto destina el restante 10% a operaciones crediticias de segundo piso.

Párrafo I: Las operaciones de segundo piso se realizan conforme la dinámica del mercado de servicios financieros del país.

Párrafo II: Tanto las operaciones de primer piso como las de segundo piso son normadas por un Reglamento de Crédito, que se elaborará para tales fines.

Artículo 21.- Sistemas de Garantías Recíprocas. El FOMIPYME también puede constituirse en promotor para el establecimiento de un Sistema de Garantías Recíprocas, como forma de facilitar el acceso al crédito de una mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, que demuestren deficiencias en la obtención y en la utilización de instrumentos de garantía.

Artículo 22.- Uso del Fondo en Financiamientos de Proyectos Empresariales con Altos Indicadores de Rentabilidad. El Fondo puede utilizarse, en un determinado porcentaje (el cual debe ser determinado y aprobado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional PROMIPYME), para el financiamiento de proyectos empresariales con altos indicadores de rentabilidad, proyectados a través de la modalidad denominada capital de riesgo (Venture Capital) o capital semilla.

Artículo 23.- Financiamientos de Programas de Incubación de Empresas. En los casos en que se presenten propuestas de negocios rentables, el FOMIPYME puede también financiar programas de incubación de empresas; sobre todo cuando se trate de proyectos tecnológicos o industriales con elevada potencialidad para la creación de empleos y/o generación de divisas.

Artículo 24.- Actividades Financieras. Las actividades financieras llevadas a cabo por el **FOMIPYME** no pueden estar en contradicción con la Ley Monetaria y Financiera, ni con lo establecido en los Reglamentos de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 25.- Democratización del Crédito. El Gobierno dominicano, a través del Consejo Nacional PROMIPYME, tiene las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas, de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Artículo 26.- Cofinanciamiento de Actividades de Gestión y Desarrollo Empresarial. El **FOMIPYME** funge como cofinanciador de las actividades de gestión y desarrollo empresarial, dirigidas a mejorar el desenvolvimiento productivo de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas. Adicionalmente, mediante el **FOMIPYME** se pueden financiar programas y proyectos de creación de empresas y formación de emprendedores; toda vez que dichos programas y proyectos evidencien que tienen un retorno social económico adecuado.

SECCION II

Servicios No Financieros

Artículo 27.- Del Acceso a los Servicios No Financieros para el Desarrollo Empresarial. El Consejo Nacional PROMIPYME promueve, en todo el territorio nacional, acciones de capacitación, asistencia técnica y consultorías que contribuyan al desarrollo empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas.

Artículo 28.- Promoción de Servicios No Financieros. Para los fines de promover la capacitación empresarial, la asistencia técnica y las consultorías especializadas, el Consejo Nacional PROMIPYME destina por lo menos el 5% de su presupuesto anual, al financiamiento de propuestas de desarrollo empresarial.

Artículo 29.- Propuestas de Desarrollo Empresarial. Las propuestas de desarrollo empresarial deben provenir de los propios empresarios y/o de las organizaciones que los representan. No obstante, la forma y el mecanismo de implementación de este proceso son definidos en un Reglamento de Fomento al Desarrollo Empresarial.

Artículo 30.- Acuerdos de Colaboración Específicos. El Consejo Nacional PROMIPYME, para los fines de promover el desarrollo empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas, puede establecer acuerdos de colaboración específicos, tanto con instituciones locales, públicas y privadas; así como con organismos internacionales y con gobiernos vecinos.

Artículo 31.- Proyectos de Fortalecimiento y Desarrollo Organizacional. Proyectos de fortalecimiento y desarrollo organizacional de instituciones vinculadas a la oferta de servicios no financieros, así como actividades relacionadas con la formación de líderes empresariales, pudieran ser considerados, siempre que los mismos estén justificados en el mejoramiento de la calidad de las acciones que se implementen.

Artículo 32. Mercado de Servicios no Financieros. El Consejo Nacional PROMIPYME debe promover el desarrollo de un mercado de servicios no financieros, mediante la contratación, vía licitación, de programas que sean ejecutados por instituciones del sector privado.

CAPITULO V

Del Régimen de Incentivos

Artículo 33.- De las Políticas de Promoción y Apoyo a las MIPYMES. El Consejo Nacional PROMIPYME, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), y con las entidades públicas que definen políticas y acciones para el desarrollo productivo nacional, identificará y priorizará aquellos sectores productivos que tengan un alto potencial de generación de divisas, creación de empleo y generación de riquezas.

Artículo 34. De la Ventanilla Única Para las MIPYMES. Con el propósito de reducir los trámites ante el Estado, el Consejo Nacional PROMIPYME establece un Ventanilla Única en donde, en coordinación con entidades como la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la Federación de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARAS), el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), el Centro Inversión y Exportación (CIE-RD), el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), la Corporación de Fomento Industrial (CFI), el Consejo Nacional de Competitividad (CNC) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se ofrecerá toda la información relacionada con:

- a) Relaciones laborales entre las empresas y los trabajadores.
- b) Registro de Nombres Comerciales.
- c) Registro de Marca de Fábrica.
- d) Registro Mercantil.
- e) Formalización legal de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
- f) Pago de la Ley 116.
- g) Promoción de Exportaciones e Inversión.

- h) Pagos a la Seguridad Social por Riesgos Laborales, Pensiones y Servicios de Salud.
- i) Creación e Incubación de Pequeñas Empresas.
- j) Creación y Desarrollo de Clusters.
- k) Pago de Impuestos y Tasas.

PARRAFO: El mecanismo de Ventanilla Única se fortalece con la identificación e incorporación de nuevas fuentes de información. Esto se hace sin perjuicio sobre los trámites, gestiones y obligaciones previstas en las disposiciones sobre materias tributarias, arancelarias y sanitarias. Para esto, se instrumentarán medios y mecanismos informáticos, tales como: internet, correo electrónico o cualquier otro medio similar.

CAPITULO VI

Disposiciones Especiales Para el Fomento de las MIPYMES

Artículo 35. Concurrencia de las MIPYMES a los Mercados de Bienes y Servicios y de Factores que Crea el Funcionamiento del Estado. Con la finalidad de promover la participación de las MIPYMES en los mercados de bienes y servicios que resulta de la operación del Estado como agente económico, el Consejo Nacional PROMIPYME debe:

1. Promover la participación de las MIPYMES en las licitaciones que emanen de la administración pública, proponiendo la preferencia de las ofertas nacionales, bajo las normas de contratación administrativa que se establezcan, acorde con los estándares de calidad exigidos en el mercado.
2. Promover, conforme a las necesidades y las demandas de las instituciones estatales, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y los servicios que aquéllas demanden.
3. Procurar el establecimiento de procesos y de procedimientos que faciliten a las micro, pequeñas y medianas empresas el cumplimiento de los requisitos y los trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a

la información, por medios idóneos, sobre los programas de inversión y de gasto de las instituciones estatales.

4. Las entidades públicas, a nivel nacional, regional, municipal o local, preferirán, en condiciones igualitarias de precio, calidad y capacidad de suministro y servicio, a las MIPYMES del país.

Párrafo: Para los fines del cumplimiento del Artículo 18, de la presente Ley, se debe coordinar con las instituciones estatales ligadas al ordenamiento de las compras gubernamentales.

Artículo 36. Promoción de las MIPYMES. Las entidades públicas, a nivel nacional y local, promueven e incentivan la organización y la participación de los micro, pequeños y medianos empresarios en ferias y exposiciones y promoverá la realización de actividades similares, a fin de facilitar el acceso de los empresarios a los diferentes mercados de bienes y servicios.

Párrafo: Para los fines estipulados en el Capítulo II de la presente Ley, el Consejo Nacional PROMIPYME tendrá el apoyo y la contribución de las entidades que conforman dicho consejo.

Artículo 37. Políticas y Programas de Comercio Exterior. El Consejo Nacional PROMIPYME, conjuntamente con el Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD), deben establecer un Programa Nacional permanente de desarrollo de exportadores, a fin de fomentar el espíritu exportador de los empresarios, al tiempo que se eleva la capacidad de generación de divisas del país.

Artículo 38. Eliminación de Prácticas Restrictivas. Tanto la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como el Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD), deben establecer los mecanismos que sean necesarios, con la finalidad de eliminar las barreras de acceso a los mercados o a los canales de comercialización, locales e internacionales, para las MIPYMES, más allá de lo establecido en los tratados de libre comercio que firme el Estado dominicano con cualquier nación o bloque de naciones.

Artículo 39. Sistemas de Información Gubernamental de Apoyo a las MIPYMES. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las instituciones gubernamentales que ejecuten programas y proyectos dirigidos a las MIPYMES deberán coordinar con el Consejo Nacional PROMIPYME, para fines de integrar una oferta global por parte del Estado, bajo un sistema de información ágil, dinámica y flexible.

Artículo 40. Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. El Consejo Nacional PROMIPYME coordina con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, programas y proyectos encaminados a la implementación de acciones que vayan dirigidos al mejoramiento de las condiciones medioambientales que afectan a las MIPYMES.

Párrafo: Los proyectos que beneficien la gestión ambiental de las micro, pequeñas y medianas empresas, también definen y establecen mecanismos e instrumentos para que estas empresas hagan conciencia de la necesidad de manejar adecuadamente los desperdicios y los residuos sólidos resultantes de las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios que realizan.

Artículo 41. Agrupaciones Empresariales y Apoyo a la Asociatividad Competitiva. El Consejo Nacional PROMIPYME, en coordinación con la Corporación de Fomento Industrial (CFI) y con cualquier otra institución gubernamental propugna por el establecimiento de parques industriales, centros tecnológicos, centros de investigación, incubadoras de empresas, centros de desarrollo productivo, organismos de certificación; toda vez que estas iniciativas promuevan la asociatividad competitiva y mejoren el clima de negocios y de inversión de las micro, pequeñas y medianas empresas dominicanas.

Artículo 42. Acceso a Programas de Educación Técnica y Formación Empresarial. El Consejo Nacional PROMIPYME, en coordinación con el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), ejecuta un Programa Nacional de Formación Empresarial, con un enfoque de desarrollo local y con sentido de género.

Párrafo I. Programas educativos para la creación de empresas, para la formación de emprendedores y para la formación empresarial, que son ejecutados por el sector privado, pueden ser cofinanciados por el Consejo Nacional PROMIPYME, previo estudio y valoración de los resultados esperados.

Artículo 43. Desarrollo e Innovación Tecnología en las MIPYMES. El Consejo Nacional PROMIPYME establece un Programa permanente de Desarrollo e Innovación Tecnológica de las MIPYMES, para lo cual establece acuerdos con el Instituto de Investigación y Biotecnología Industrial (IIBI), con la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT) y con el Instituto Tecnológico de las América (ITLA).

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 44. Reglamento Interno. Las características del funcionamiento operativo del Consejo Nacional PROMIPYME así como las atribuciones, derechos y deberes tanto de la Dirección General como del Consejo Directivo deben estar contempladas en un reglamento interno que dicta el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días a la promulgación de la presente ley.

Artículo 45. Financiamiento del FOMIPYME. Los recursos para la aplicación de la presente ley provienen de los fondos asignados al Poder Ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 46. Derogación. Quedan expresamente derogados :

a) El Decreto No. 1182-01, de fecha 14 de diciembre del año 2001, que crea el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) como organismo autónoma del Estado.

b) El Decreto No. 1182-01, de fecha 14 de diciembre del año 2001, que crea el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) como organismo autónoma del Estado.

c) El Decreto No.247-03, del 14 de marzo de 2003, que modifica la composición del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYME) y lo reintegra a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

d) El Decreto No.6-05, del 13 de enero de 2005, que introduce modificaciones en la composición del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Nacional PROMIPYME).

Artículo 47. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.